



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.
Vigilada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios S.S.P.
Nuir 1 - 17380000 - 1 RUPS 3021
Nit. 810004450-8

No aplicar retención ICA Artículo 32 ley 14 de 1983. Artículo 100 numeral 5 Acuerdo 051 del 2010
Estatuto Tributario Municipal
Centro Comercial Dorada Plaza Of. 202-1
Teléfonos: 8572004 - 8576097
<http://www.espladorada-caldas.gov.co>
Email: espladorada@hotmail.com
La Dorada, Caldas

**Documento
Soporte
Electrónico**

ESP689

Fecha generación 2025-12-17 00:00:00-05:00
Fecha validación 2025-12-17 11:19:03-05:00
Moneda COP
Tipo operación Estandar

Vendedor JOHAN SEBASTIA GARCIA MONTERO
Documento/Nit 1073327329-9
Dirección CLL 14 A # 3-111 MAZ G CASA 3
Correo SEBASGM1997@HOTMAIL.COM

Teléfono 3145425801
Código Postal 175030
Ciudad LA DORADA-Caldas

Id	Código	Cantidad	Unidad	Descripción	V/Unitario	Subtotal	V/Impuesto	Tarifa	Total
1	001	1.00	unidad	Prestación de servicios PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO DE LA ESPD.PERIODO DEL 1 AL 30 DE DIC DE 2025	4.770.000.00	4.770.000.00	0.00	0	4.770.000.00

Formas y medios de pago:

Totales

Forma	Vencimiento	Código	Medio	Valor	Concepto	Valor
Contado	2026-01-16	ZZZ	Acuerdo mutuo	\$ 4770000 COP	Subtotal	4.770.000.00
					Total mas Impuesto	4.770.000.00
					Total Operación	4.770.000.00



Observaciones

Valor en letras: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL 00 /100 COP

Observación:

Esta factura de venta se asemeja para todos sus efectos legales a una letra de cambio según Ley 1231 Julio 17/2008, Art. 772-774 del Cód.Cio. Esta factura de venta causara intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada (Art. 884), por mes apartir de la fecha de vencimiento. La firma puesta por terceros en representación, mandato u otra calidad similar a nombre del comprador, implica su obligación de acuerdo con el inciso 3° del Art. 640 del Cód.Cio. e igualmente constancia de la entrega real y material de la mercancía y/o servicios prestados descritos en este título valor. La transferencia del derecho de propiedad de estos artículos, productos o maquinarias, se darán efectivamente a la cancelación de la correspondiente factura de venta, mientras tanto nos reservamos el derecho de dominio total oparcial sobre los mismos. Autorizo expresamente a JOHAN SEBASTIA GARCIA MONTERO . o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor a reportar, procesar, solicitar o divulgar a cualquier entidad que maneje o administre bases de datos mi comportamiento comercial. Así mismo acepto pagar los honorarios que se le genere a mi acreedor por concepto de cobro pra jurídico o judicial que tenga que iniciar en mi contra, así como los gastos y costos que se le genere por el retiro y/o actualización de las bases de datos en la que me encuentre reputado por la causa de mi incumplimiento o mora.

INFORME DE ACTIVIDADES No. 6

Tipo de Informe:	Final ☒	Parcial ☐	Pago No: Seis (06)
------------------	---	----------------------------------	--------------------

Número del contrato: 016-2025	Fecha del contrato: 02 de Julio de 2025	Fecha de Iniciación: 02 de Julio de 2025	Fecha de Terminación: 30 de Diciembre de 2025
Nombre del Contratista: Johan Sebastián García Montero		Identificación del Contratista: 1.073.327.329 de Puerto Salgar Cundinamarca	
Objeto Del Contrato De Prestación De Servicios Profesionales: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO CON EL FIN DE ADELANTAR LA REPRESENTACION JUDICIAL, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE GESTION ADMINISTRATIVA, CARTERA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P.			
Nombre del Supervisor: Dr. Katherin Lisset Lezcano Robayo		Cargo del Supervisor: Profesional Universitario	Dependencia: Empresa de Servicios Públicos de la Dorada E.S.P
Estado actual del desarrollo del contrato (Porcentaje de ejecución): 100%			
VALOR A PAGAR: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.770.000 M/CTE)			
BANCO: DAVIVIENDA			
CUENTA de ahorros N.º 4884-4727-2201 Davivienda			

Obligaciones / Productos programados (según contrato, cronograma y/o asignaciones)	Actividades / Productos desarrollados frente a lo programado (01 de diciembre al 30 de diciembre de 2025)
1- Representar y asesorar jurídicamente a la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada cuando está lo requiera	Para el presente periodo de ejecución asesore jurídicamente a la empresa en: ✓ Para el presente periodo de ejecución actuando en calidad de apoderado judicial presente alegatos de conclusión en proceso radicado 2023-00194-00.
2- Realizar el estudio y elaboración de los actos administrativos de la entidad con el propósito de que cumplan con la normatividad vigente	Para el presente periodo de ejecución no se requirió por parte de la entidad la elaboración de actos administrativos.
3- Realizar el apoyo a la resolución de consultas de carácter legal y emitir conceptos jurídicos sobre asuntos sometidos a su consideración de todas las dependencias pertenecientes a la ESPD.	Para el presente periodo de ejecución resolvió consultas de manera verbal respecto de asuntos administrativos, procesos coactivos, demandas ordinarias laborales, administrativas y procesos contractuales
4- Realizar la revisión de los aspectos jurídicos y	Para el presente periodo de ejecución apoye en la

5- Asesorar, revisar y proyectar jurídicamente los documentos que sean requeridos en la etapa de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación de los procesos contractuales que adelanta la ESPD	Para el presente periodo de ejecución asesore, revise y proyecte jurídicamente los procesos contractuales que a continuación se proceden a relacionarse: ✓ Invitación Privada 023-2025 ✓ CD-037-2025 ✓ CD-036-2025 ✓ Invitación Privada 022-2025 ✓ CD-035-2025
6- Colaborar en el seguimiento de los procesos de Cobro Coactivo, en cada una de sus etapas.	Para el presente periodo de ejecución colabore con el seguimiento de los procesos de cobro coactivo en cada una de sus diferentes etapas, especialmente en la proyección de autos de archivo y en el archivo de expedientes.
7- Tener disponibilidad para desplazarse fuera, el contratante asumirá los viáticos del viaje en los eventos en que de común acuerdo convengan las partes para el cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo contractual y Las demás que surjan en el desarrollo del objeto contractual.	Para el presente periodo de ejecución conté con la disponibilidad suficiente para desplazarme fuera de la entidad territorial, sin embargo; no ha sido necesario por parte de la entidad tal desplazamiento
8- El contratista deberá acreditar durante la ejecución del objeto contractual el pago de los aportes frente al régimen de seguridad social integral, en los términos y condiciones establecidos por la ley y normas legales sobre la materia en especial de lo contenido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y demás normas complementarias.	Para el presente periodo de ejecución me encuentro al día con los pagos correspondientes al régimen de seguridad social integral
CUADRO DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	Numero de Planilla: 4635556222 Mes: noviembre Valor: \$ 556.800
CONTRATISTA	 JOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTERO

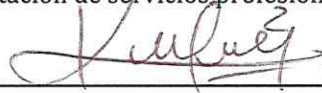
Otras actividades realizadas
 JOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTERO C.C 1.073.327.329 DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

En calidad de supervisor del contrato anotado, manifiesto que el Contratista cumplió a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas desde el día primero (01) de diciembre de 2025 hasta el día treinta (30) de diciembre de 2025.

Para efectos del presente informe se realiza la supervisión de la ejecución del contrato para el periodo comprendido entre el día primero (01) de diciembre de 2025 hasta el día treinta (30) de diciembre de 2025.

Igualmente, certifico que el Contratista se encuentra afiliado en debida forma a seguridad social.

Por lo anterior, se puede efectuar el pago correspondiente, conforme se señala en la Cláusula Segunda valor y forma de pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 016 de 2025 del 02 de julio de 2025.



Supervisor
Katherin Lisset Lezcano Robayo
Profesional Universitario



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada
E.S.P.

Empresa de Servicios Públicos de La Dorada ESP.
NIT 810004450-8
RUPS 3021



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.
NIT 810004450-8

C.E.S.P.2-0225

La Dorada, Caldas, Diciembre de 2025

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. J. D.

Asunto: Alegatos De Conducta
Demandante: Andrés Bertulfo Garzón Ortiz Y Oros
Demandado: Municipio De La Dorada Y Empresa De Servicios Públicos De La Dorada E.S.P.
Radicado: 170013350002023018400
Medio De Control: Reparación Directa

Contra Señalado:

JOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.373.327.320 y tarjeta profesional de abogado No. 408.814 expedida por el C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA ESPD identificada con NIT 810004450-8, de manera respetuosa me dirijo a su despacho dentro del término correspondiente con la finalidad de presentar alegatos de conclusión tal y como a continuación se procede a argumentar:

Señor juez sea lo primero contextualizar el despacho respecto de los hechos que motivaron el inicio del medio de control, los cuales según el extremo activo de la acción se determinan así:

PRIMERO: La señora THALIA TORRES RIOS (Q.E.P.D.) nació el 04 de julio de 2002, en la Dorada Caldas, proveniente de un hogar familiar conformado por su señora madre LIANEY EDITH RIOS y su señor padre RAFAEL TORRES ARACÓN, y teniendo parte integral guiente de esta familia su hermano JOSÉ EDUARDO TORRES RIOS – JESÚS DAVID TORRES RIOS – PAULA ANDREA TORRES RIOS, y su abuela EVELINA ARACÓN.

SEGUNDO: La señora THALIA TORRES RIOS (Q.E.P.D.) se encontraba en estado de embarazo de su compañero permanente con quien convivía al momento de su deceso, el señor ANDRÉS BERTULFO GARZÓN ORTIZ en su zona anterior desde el 1 de enero de 2015, quien para la época de los hechos conducía la motocicleta de placa AED-64F.

TERCERO: El día 21 de mayo de 2021 a las 3:00 pm aproximadamente, la señora THALIA TORRES RIOS (Q.E.P.D.), y su compañero permanente el señor ANDRÉS BERTULFO GARZÓN ORTIZ transitaban en su vehículo tipo motocicleta de placa AED-64F por la Carretera 3 entre Calles 17 y 19 (617-44), barrio Centro, en la Dorada Caldas, momento en el que sufrieron un grave accidente de tránsito con un vehículo tipo camioneta cuando se dirigían a la prestación del servicio público de aseo de placa CDA-216, en propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA ESPD, Empresa Industrial y Comercial de orden Municipal de propiedad del Municipio de la Dorada Caldas, conducido por NELSON QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.168.789 de la Dorada Caldas, quien reporta otros accidentes similares, incluso con persona fallecida.

CUARTO: El accidente ocurre cuando el conductor del vehículo camioneta transita por el carril izquierdo con sentido vial Carretera 3 entre Calles 16 y 17, por motivo de recolección de basura realiza un PAREE en este lugar, no permitiendo transitar la normalidad.

QUINTO: Al realizar esta maniobra NO se percato que venía detrás un vehículo tipo motocicleta, la cual chocó a colisión con el camión, teniendo como lugar de impacto con la parte trasera a posterior hacia izquierdo. Sin advertir lo sucedido el conductor remite su marcha arrastrando a la acompañante de la motocicleta con las llantas traseras, causando la muerte en el lugar de los hechos.

SEXTO: Según tres testigos presenciales el conductor del camión recolector transita por el carril izquierdo de la vía realizando una parada sin alertar con las luces estacionarias

Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Teléfono 8572004 8576097

<http://www.espladordada-caldas.gov.co>
Email: contactenos@espladordada-caldas.gov.co



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.
NIT 810004450-8

Señor juez respete que efecto y es un hecho cierto que el día 21 de mayo de 2021 a las 3:00 pm aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en el que desafortunadamente perdió la vida la señora THALIA TORRES RIOS (Q.E.P.D.)

No obstante, lo antes mencionado es totalmente falso indicar que la causa del fallecimiento de la persona antes mencionada, fue causada por motivo de la responsabilidad de un vehículo parte del parque automotor de la entidad que representa.

Al respecto de lo antes teníamos que, se presentó por parte del extremo activo de la acción distanciamiento parcial, el cual fue rendido y sustentado en audiencia, sin embargo considero el suceso que el mismo carece de fundamentos respecto de su motivación y análisis técnico, cabe decir que en el mismo documento presentado se dijo al despacho que la información que sustenta el mismo, fue obtenida por medio de testigos que presenciaron el accidente de tránsito, no obstante, una vez revisada el informe policial de accidente de tránsito aportado en el mismo distanciamiento, se puede evidenciar de manera clara que NO EXISTIERON TESTIGOS PRESENCIALES DEL ACCIDENTE, por lo tanto, resulta evidente innegable que son posteriores al accidente se presentan unas declaraciones extrajudiciales de supuestos testigos, los cuales como he quedado claro son inasibles.



Un concordante con lo mencionado, se indicó además que el vehículo compactador había emitido una señal de giro y/o que estaba empujando su marcha mientras se encontraba realizando la ruta de recolección de residuos sólidos, no obstante, al rendir el informe parcial, no fue posible establecer por medio de los testigos las condiciones y situación real en la que se encontraba el vehículo tipo compactador, nótese que el mismo perdió la vida que no era posible para el poder establecer líneas que demuestran y sustentan las condiciones reales del accidente de tránsito, su argumento respecto de las situaciones técnicas se sustentan se fundamentó principalmente en información de testigos, los cuales como se puede evidenciar en el informe antes mencionado no existían en el momento y lugar de los hechos.

No obstante, la autoridad, en el marco legal colombiano, se han establecido diversas disposiciones que regulan las características, condiciones y excepciones para el tránsito de vehículos compactadores de basuras, así como las condiciones relacionadas con las señales de no parquear durante la prestación de la ruta de recolección de residuos sólidos.

A continuación, se presenta una síntesis de las normativas aplicables a este tema, fundamentadas en las fuentes legales dadas.

EXCEPCIONES AL USO DE VEHÍCULOS COMPACTADORES

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-683-2017, establece que en situaciones excepcionales, como emergencias ambientales o sanitarias, se permite el uso de vehículos distintos a los compactadores durante un periodo limitado de ese mismo. Esta medida busca garantizar la continuidad del servicio público de aseo en circunstancias extraordinarias.

Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Teléfono 8572004 8576097

<http://www.espladordada-caldas.gov.co>
Email: contactenos@espladordada-caldas.gov.co



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.
NIT 810004450-8

rebasando el paso, al iniciar su marcha no se percato que sobre el carril izquierdo transita una motocicleta con acompañante, causando la caída y amplexamiento que produjo el fatal desenlace.

SEPTIMO: El vehículo tipo camión después del accidente de tránsito, quedó en el carril izquierdo y la motocicleta al lado del carril izquierdo, entre la barrera y la zona, en el carril izquierdo del vehículo camión. Por lo cual se evidencia que el accidente de tránsito, choque a colisión, es de notar que por la Carretera 3, entre Calles 17 y 19 existen 7 señalizaciones verticales de prohibido parquear, ubicadas sobre el carril izquierdo.

OCTAVO: El conductor del vehículo tipo camión pudo controlar, evitar y prevenir dicho accidente de tránsito, chequeo a control el hubiese cumplido las normas de tránsito, sin parquear en sitio prohibido y hubiese colocado las luces estacionarias del vehículo camión.

NOVENO: No existe eximente de responsabilidad alguna que permita snervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o NECHO DANCOSO y el daño mismo, ya que fue el conductor del vehículo tipo camión, quien, con su conducta imprudente, negligente y sin la licencia necesaria, provocó la colisión descrita, según se observa en el informe parcial aportado, declaraciones de los testigos presenciales del siniestro vial y demás documentos anexos.

DECIMO: El análisis de ocurrencia del accidente de tránsito, choque a colisión, del distanciamiento aportado, se fundamenta de acuerdo al estudio del Informe de accidente de tránsito (IAT) con sus anexos, documentos como los actos urgentes (Formatos de policía judicial), entre otros elementos materiales probatorios (EMPI), evidencia física (EF), e información logísticamente obtenida (ILO), donde se observa el año de ocurrencia (El año de impacto en la vía), el lugar de impacto en las vías, la posición final de los vehículos, el sentido vial, la dirección y trayectoria vehicular, la señalización respectiva (horizontal y vertical).

ONCE: Se adelanta proceso penal con número de Noticia Criminal 17-380-00-00051- 2021-00272, asignado a la Fiscalía 1 Seccional de la Dorada Caldas, por homicidio en accidente de tránsito, donde se evidencia dentro del expediente técnico mecánico acta No. 12 que del vehículo tipo camión no fue posible establecer algún tipo de impacto daño o colisión alguna viable, lo que permite precisar que NO fue el conductor del vehículo tipo motocicleta quien produjo el accidente, aunado a ello se puede evidenciar de manera clara dentro del mismo que las llantas anteriores del camión se encuentran llanas, reporte sustentado con fotografías del mal estado.

DOCE: Las señoras MARTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 30300212, MAYRA ALEJANDRA OSORIO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 105806035 expedida en Valledupar, y CARMEN ROSA CONTRERAS MARTINEZ identificadas con cédula de ciudadanía No. 104495787 son testigos presenciales del accidente y dan cuenta en sus testimonios de los detalles del mismo mediante las declaraciones que se anexan.

TRECE: Que los señores ERTEBAN NARANJO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1192919794 y MICHAEL ANDRÉS MORALES QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1073323271, son testigos de oídas y dan cuenta en sus testimonios de los detalles de accidente de la conformidad de la vida y convivencia de la víctima desde mediante las declaraciones que se anexan.

CATORCE: La señora DANIELA GANTAMARIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1073323333, es testigo de oídas asistente similar por la imprudencia del mismo conductor en el ejercicio de su labor, incluso con otra persona fallecida.

QUINCE: La muerte de THALIA TORRES RIOS (Q.E.P.D.) ha causado perjuicios morales subjetivos a los demandantes, que, según criterio actual y vinculante del Honorable Consejo de Estado, se basan en salidas mínimas mensuales legales vigentes al momento de dictar sentencia condenatoria de la administración.

Ahora bien, una vez realizada la anterior diligencia proceso a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Teléfono 8572004 8576097

<http://www.espladordada-caldas.gov.co>
Email: contactenos@espladordada-caldas.gov.co



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.
NIT 810004450-8

CONDICIONES DE TRÁNSITO Y SEÑALES DE NO PARQUEAR

Conforme al Decreto 1077 de 2015, se establecen las siguientes disposiciones relacionadas con el tránsito de vehículos compactadores y las señales de no parquear:

- La operación de compactación debe realizarse en zonas donde se minimice la molestia a los residentes.
- En zonas de difícil acceso donde no sea posible el ingreso de vehículos compactadores, el prestador del servicio podrá utilizar vehículos con características distintas, previa autorización sustentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

USO DE VÍAS PÚBLICAS Y PRELACIÓN DE PASO

El Concepto sobre Ley 769 de 2002 señala que los vehículos recolectores de basuras tienen prioridad en las vías públicas durante la prestación del servicio, prioridad que permite priorizar el tránsito de manera libre y fluida mientras se realiza la recolección de residuos sólidos. Iniciativa que lo sea cuando el paso mientras transita, en este punto es importante poner en su conocimiento señor juez, que la recolección de basuras y residuos sólidos guarda relación con el interés superior y el derecho fundamental al medio ambiente.

Además, se permite el uso de señas y luces intermitentes para paralizar su circulación sin interrupción, con el objetivo de evitar accidentes al disminuir el tránsito.

Ahora bien, señor juez, nótese que la responsabilidad del accidente de tránsito no puede recaer directamente en una condición y/o en alguna infracción al deber objetivo del cuidado respecto de la entidad que represento en el presente trámite, nótese que en informe ejecutivo del proceso radicado 2021-00272, el señor ANDRÉS BERTULFO GARZÓN ORTIZ indicó que:

"transita rápido porque su acompañante le mandaba que vaya adelantando al trabajo, que el observo al camión recogiendo la basura, que al ir a frenar su motocicleta para pasar pero al frenar su vehículo se desliza con y golpea al camión en la llanta trasera izquierda la cual arranca la tapa metálica que cubre los pernos de la rueda, la acompañante que fallaba en el lugar de los hechos no portaba el casco reglamentario, el cambio compactador de basura transita por la Carretera 3 haciendo su recorrido recogiendo el cual movilizaba su conductor adelantando por el carril izquierdo muy despacio ya que en este sector hay unas bahías de estacionamiento al lado derecho de la vía, las cuales permanecen ocupadas, demorando en el giro y a su vez entre una señalización de zona azul, que el iba en marcha cuando de repente saca el pie y no lo dio tiempo de reaccionar, ocasionando así el accidente".

De la declaración anterior tenemos entonces señor juez, tres afirmaciones las cuales deben de ser analizadas por parte de su despacho, toda vez que las mismas son suficientes para reanudar el nuevo causal y determinar la responsabilidad que se le imputa a la entidad que represento así:

- El conductor afirma que van a con exceso de velocidad.
- El conductor de la motocicleta afirma que movió de ese exceso de velocidad al frenar de forma brusca y/o de descontrolamiento con y golpea al camión compactador.
- El conductor de la motocicleta afirma en su declaración que el vehículo se encontraba transitando, mas no como lo indica el señor juez en su informe, realizando una señal de paro.

Ahora bien, es importante analizar entonces la causa del fallecimiento, el cual según informe de medicina legal se determinó como, "TRAUMA OCULTIVO Y TRAUMA TORACICODORSAL CERRADO", el cual es entendido como una lesión no penetrante que afecta tanto al tórax como al abdomen por un golpe o fuerza externa, sin que haya una herida abierta. Las fuerzas de aceleración-desaceleración (como en un choque subyocivo), de lo anterior se puede extraer por simple lógica que el accidente y la causa de la muerte no fue materializado por la infracción al deber objetivo del cuidado del conductor del vehículo compactador, sino por el exceso de velocidad que afirmó llevar el señor ANDRÉS BERTULFO GARZÓN ORTIZ en su declaración, situación que deriva en

Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Teléfono 8572004 8576097

<http://www.espladordada-caldas.gov.co>
Email: contactenos@espladordada-caldas.gov.co



Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P.
NIT 810004450-8

resbalar al frenar y con posterioridad golpeó al camión compactador, cuando este se encontraba realizando de manera correcta la ruta de recolección asignada.

Adicional a lo anteriormente mencionado, señor juez es pertinente indicarle a su despacho que la señora THALIA TORRES RIOS (Q.E.P.D.), en el momento del accidente de tránsito no portaba el correspondiente casco reglamentario, situación que aparentemente agrava las lesiones tal y como se evidencia a continuación:

FECHA	HORA	LUGAR	CAUSA	DAÑO	OTROS
14/01/2026	10:00	CALLE 100 N. 1000	Choque	Daño a la víctima	
El conductor de la motocicleta, al momento del accidente, se encontraba realizando su ruta habitual de manera lícita y conforme a su actividad autorizada. Por otra parte, los testimonios aportados en el dictamen pericial presentan inconsistencias, ya que los informes revelan que los rasguños no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, lo que afecta su credibilidad y valor probatorio. Ahora bien, la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad civil extracontractual ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia colombiana. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la conducta imprudente o negligente de la víctima, por sí sola, resulta suficiente para causar el daño, exonerando de responsabilidad al demandado cuando dicha conducta es la única causa generadora del perjuicio sufrido (CSJ - AC1276-2025, página 28). El Tribunal Superior de Antioquia, en su sentencia del 14 de enero de 2026, realizó que la culpa exclusiva de la víctima opera cuando su actuación es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que concurran en la realización del perjuicio (TSBJ ANT SCP - 022092109001201600117, página 2). Además, el Código Civil colombiano, en su artículo 2396, establece que todo daño imputable a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. SIN EMBARGO, CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL DAÑO FUE CAUSADO EXCLUSIVAMENTE POR LA VÍCTIMA, NO EXISTE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO (LEY 84 DE 1973, ARTÍCULO 2396). En el presente caso, la conducta del conductor de la motocicleta fue imprudente y negligente al transitar con exceso de velocidad, lo que incrementó el riesgo permitido y desencadenó el accidente. Tal como lo señala la jurisprudencia, la actuación de la víctima fue suficiente y determinante para causar el daño, exonerando cualquier responsabilidad de la empresa propietaria del vehículo compactador de basuras (CSJ - AC3773-2014, página 11). Por otro lado, el vehículo compactador de basuras se encontraba realizando su actividad lícita, sin que se haya demostrado una acción u omisión que pudiera ser considerada como causa del accidente. La jurisprudencia ha sido clara en indicar que, en casos de culpa exclusiva de la víctima, la participación del demandado en la realización del daño es irrelevante desde el punto de vista jurídico (TSDJ ANT SCP - 05045310300120220509001, página 6).					

Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Teléfono 9572004 9376027

<http://www.espladorada-midiam.gov.co>
Email: contactenos@espladorada-caldas.gov

Centro Comercial Dorada Plaza Oficina 202-1
Teléfono 9572004 9376027

<http://www.espladorada-midiam.gov.co>
Email: contactenos@espladorada-caldas.gov

03/12/2025

2-0296

Certificado Alcaltarillado

Abogado

C.E. E.S.P 2-0296

CERTIFICADO

POSIBILIDAD DE DOTACIÓN CON INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 DE LA LEY 388 DE 1997

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA - E.S.P. LA DORADA, se permite
certificar que:

El área y/o polígono objeto de ampliación para su clasificación como suelo de expansión urbana
propuesto por la administración municipal de la Dorada, Caldas, reúne las condiciones específicas
para una futura prestación del servicio público de alcantarillado sobre el área que se propone incluir
en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, como suelo de expansión urbana.

Es importante precisar que la presente certificación no representa una factibilidad del servicio público
de alcantarillado, pues la misma deberá certificarse dentro de los procesos de urbanización que se
adelanten mediante el trámite de planes parciales que permitan ejecutar la infraestructura de
servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de
cargas y beneficios.

Las inversiones necesarias para la construcción de la infraestructura para garantizar la correcta
prestación del servicio, en los sectores donde se tiene posibilidad del servicio son responsabilidad
del municipio o del urbanizador interesado y responsable de la ejecución de los desarrollos
urbanísticos.

La Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, podrá recibir materialmente la infraestructura
desarrollada por el urbanizador o quien haga sus veces, una vez se certifiquen las condiciones
técnicas y normativas para la operación y administración del mismo, cumpliendo con la normatividad
específica a dicho sector.

La presente certificación se expide en cumplimiento de lo previsto por el artículo 32 de la Ley 388 de
1997 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

Dada en la Dorada, Caldas, a los tres (03) días del mes del año dos mil veinticinco (2025)



JOSE ALVARO BEDOYA OROZCO
GERENTE

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cuántia	Estado	
	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P	INVITACION PRIVADA 023-2025	QUIMICOS	Presentación de oferta	16/12/2025 3:38 PM (UTC -5 horas)	-	8.361.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P	CD-037-2025	COMPRVENTA GORRAS Y CAMISETAS	Presentación de oferta	12/12/2025 5:30 PM (UTC -5 horas)	-	3.666.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P	CD-036-2025	COMPRVENTA DE ELEMENTOS TIPO ARBÓREOS, FERTILIZANTE Y PLAGUICIDA	Presentación de oferta	12/12/2025 5:13 PM (UTC -5 horas)	-	15.999.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P	INVITACION PRIVADA 22-2025	COMBUSTIBLE	Presentación de oferta	10/12/2025 4:06 PM (UTC -5 horas)	-	25.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle
	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P	CD-035-2025	EXAMENES OCUPACIONALES	Presentación de oferta	4/12/2025 3:26 PM (UTC -5 horas)	-	7.000.000 COP	Proceso adjudicado y celebrado	Detalle





La Dorada (caldas), 17 de diciembre de 2025

CUENTA DE COBRO No. 6

Primero (01) de diciembre al treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P

DEBE A:

JOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTERO

C.C No. 1.073.327.329

La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.770.000)**, por concepto del Contrato de prestación de servicios profesionales *"PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO CON EL FIN DE ADELANTAR LA REPRESENTACION JUDICIAL, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE GESTION ADMINISTRATIVA, CARTERA Y CONTRACTUAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA E.S.P."*

Correspondiente al segundo pago mensual del contrato de prestación de servicios profesionales a La Empresa De Servicios Públicos De La Dorada E.S.P CONTRATO No. 016-2025, periodo comprendido del Primero (01) de diciembre al treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Cuenta de Ahorro No 4884-4727-2201 Davivienda

Manifiesto que:

- Me clasifico en la cédula de rentas de trabajo teniendo en cuenta la definición del art. 103 del E.T.
- Que NO he contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.
- El IBC de la seguridad social presentada corresponde al 40% del valor mensual mes anterior de conformidad con el Decreto 1273 de 2018.

Atentamente,



Johan Sebastián García Montero
C.C. N.º: 1.073.327.329

[illegible]

PÁGINA 1 DE 1



DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

**COLOMBIA,
HUILA,
COLOMBIA,
A quien interese**

17/12/2025

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor JOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTERO** con **Cédula de Ciudadanía** número **1073327329**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número **0550488447272201**
Fecha de apertura **29/08/2024**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA